



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0636/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0086, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Juan Francisco Rudecindo Leyba contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00169, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00169, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Este fallo, expedido con motivo de la acción de amparo de cumplimiento sometida por el señor Juan Francisco Rudecindo Leyba, el ocho (8) de enero de dos mil veintiuno (2021), contra la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado y del Ministerio de Hacienda, presenta el dispositivo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, MINISTERIO DE HACIENDA, por intermedio de su abogado, LICDO. HENRIQUEZ LUCIANO; y, la DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, por intermedio de sus abogados, LICDOS. JULIO BATISTA, ALEJANDRA NUÑEZ Y PEDRO ANTONIO ESPINAL, así como por la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, por intermedio de la procuradora LICDA. MAIRA HENRIQUEZ DIAZ; y, en consecuencia, DECLARA IMPROCEDENTE la presente Acción de Amparo de Cumplimiento, de fecha 08 de enero del año 2021, interpuesta por el señor JUAN FRANCISCO RUDECINDO LEYBA, por intermedio de sus abogados, LICDOS. RUD POLANDO Y JUAN FRANCISCO, en contra de la DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO y del MINISTERIO DE HACIENDA, en virtud de lo que establece el artículo 108.G de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.

SEGUNDO: DECLARA el presente proceso libre del pago de las costas procesales, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENA a la secretaria general que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponible, a la parte accionante, señor JUAN FRANCISCO RUDECINDO LEYBA; a las partes accionadas, MINISTERIO DE HACIENDA Y DUIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 92 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La referida Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00169, fue notificada por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo al señor Juan Francisco Rudecindo Leyba, mediante copia certificada de dicho fallo, que fue recibida el catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). La aludida decisión fue igualmente notificada a la Procuraduría General Administrativa, mediante el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Acto núm. 1400/2021, instrumentado por el ministerial William Radhamés Ortiz Pujols¹ el veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021); asimismo a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado y del Ministerio de Hacienda y al Ministerio de Hacienda mediante el Acto núm. 758/2021, instrumentado por el ministerial Wilfredo Chireno González² el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En la especie, el señor Juan Francisco Rudecindo Leyba interpuso la presente revisión contra la descrita Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00169 mediante instancia depositada en la secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021); recurso que fue remitido a este tribunal constitucional el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022). En su instancia de revisión, el referido recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en fallas fundamentales y cometió una errada interpretación jurídica sobre las cuestiones planteadas en el amparo de cumplimiento, por lo que solicita corregir las inobservancias hechas a las leyes aplicables a la materia.

La Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo notificó el presente recurso a las partes correcurridas en revisión; a saber: a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado mediante el Acto núm. 132/2022, instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo³ el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022); al Ministerio de Hacienda mediante el Acto núm. 1556/2021, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González

¹ Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

² Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

³ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Agramonte⁴ el diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); y a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 1288/2021, instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo⁵ el uno (1) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró improcedente el amparo de cumplimiento basándose, esencialmente, en el motivo siguiente:

16. Este Tribunal Superior Administrativo, luego de la valoración del medio de inadmisión planteado por las partes accionadas y de las pruebas aportadas por las partes, entiende que ciertamente lleva razón la parte accionada, toda vez que se advierte que la parte accionante omitió poner en mora del plazo de quince (15) días previsto en los artículos 107 y 108.G de la Ley núm. 137-11, lo que se encuentra sancionado con la improcedencia de la presente acción de amparo de cumplimiento, sin necesidad de valoración de los demás aspectos y el fondo del asunto, por carecer de objeto, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 104, 107 y 108 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales, tal se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia».

⁴ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo

⁵ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo de

El recurrente, señor Juan Francisco Rudecindo Leyba, plantea la revocación de la sentencia recurrida y, en consecuencia, solicita específicamente lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el presente RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL, en materia de AMPARO, incoado por el accionante Licdo. JUAN FCO. RUDECINDO LEYBA, contra la sentencia No. 0030-03-2021-SSen-00169, EXPEDIENTE NO. 0030-2021-ETSA-OOOII, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 03-05-2021

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el Recurso de Revisión, descrito en el ordinal anterior, y, en consecuencia, REVOCAR, la Sentencia No. 0030-03-2021-SSen-00169, EXPEDIENTE NO. 0030-2021-ETSA-OOOII, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 03-05-2021.

TERCERO: DECLARAR, que procede la acción de Amparo de Cumplimiento, interpuesto por el LICDO. JUAN FCO. RUDECINDO LEYBA.

CUARTO: ORDENAR, A LA DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, LICDO. JUAN ROSA, EN SU CALIDAD DE DIRECTOR GENERAL Y EL MINISTERIO DE HACIENDA A CARGO DEL ESTADO, LICDO. JOSE MANUEL JOCHI VICENTE, EN CALIDAD DE MINISTRO, en merito a lo establecido a la Ley 18-96 y los artículos 55 y 56, por la que yo, LICDO. JUAN FCO. RUDECINDO LEYBA, aporte por un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

periodo de TREINTA (30) AÑOS, Y que dicha ley fue modificada por la LEY 87-01, Sobre el Sistema Dominicano De Seguridad Social, que en su ART. 43, reconoce los derechos adquiridos, ley que a su vez también fue modificada por la ley 39719 retienen el derecho adquirido de los aportes acumulados por la antigua ley 18-96, del seguro social.

QUINTO: Que se ordene una astreinte de DIEZ MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$10,000.00), por cada día dejado de pagar, a partir de la notificación de la sentencia a favor del SEÑOR. JUAN FRANCISCO RUDECINDO LEYBA.

Para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos, los siguientes:

ATENDIDO: A que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en su sentencia No. 0030-03-2021-SSEN-00169, Ex No. 0030-2021-ETSA-00011, de fecha 03-05-2021 y en su dispositivo, falla, acogiendo el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, en virtud, de que el accionante, inobservo el Art. 107 de la Ley 137-2011, sin embargo, el accionante resulta agraviado con dicha decisión, en virtud, de que cumplió con los requisitos establecidos en esa ley, en razón de que con el acto No. 503/2020, el Ministerial Aquilino Lorenzo Ramírez, alguacil de estados puso en mora y notifico a la Dirección de Jubilaciones y Pensiones, para que lo incluyera en nómina de pago de pensión por vejez, por aplicación a la Ley 18-96, de los Art. 57-88 y 66, a cargo del accionante JUAN FCO. RUDECINDO LEYBA. Y además le advierte que de no cumplir va a incoar recurso de amparo por violación continua de la Ley 18-96.

ATENDIDO: A que dicha notificación, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, en contestación a dicha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puesta en mora y advertencia, mediante el acto no. 561-2020, de fecha 4-11-2020, del ministerial JUAN E. CABRERA, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo el Distrito Nacional, el cual fue debidamente notificado en los medios de prueba y que con esta acción se viola el derecho de defensa de nuestro accionante, ya que el requisito del Art. 107 fue debidamente observado y contestado por la parte accionada, por lo que constituye el segundo agravio de dicha decisión.

ATENDIDO: En aplicación del Art. 107 y haciendo un análisis del plazo de la advertencia, puesta en mora y exigencia de la inclusión de la notificación y el acto recibido por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, de fecha 16-11-2020 y la notificación de recurso de amparo de cumplimiento y citación a Audiencia, No. 118/2021, incoada por el Alguacil Ordinario del Tribunal Administrativo, con jurisdicción nacional ROBINSON ERNESTO GONZALEZ, por lo que de acuerdo al Art. 107 párrafo 1, de la Ley 137-2022, que establece que la acción se interpone en los Sesenta (60), por lo que dicho recurso fue incoado en tiempo hábil, ya que solo cursó cuarenta y cinco (45) días

ATENTIDO: A que la segunda sala del Tribunal Administrativo le fue solicitada por el Ministerio de Hacienda, que se declare improcedente, según lo establecido en el Art. 108, literal g, de la ley 137-2011 y además que el Estado, llámese Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, estableció que el accionante renuncie o deba renunciar a la pensión que hoy está disfrutando contenida en el Decreto 246-2012 y se refiere al Art. 2 de ese mismo decreto, lo que significa que con esta sentencia se ha violado de manera arbitraria e infraganti el derecho de defensa del accionante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Argumentos jurídicos de las partes correcurridas en revisión constitucional de sentencia de amparo

A. Argumentos del Ministerio de Hacienda

La parte correcurrida, Ministerio de Hacienda depositó su escrito de defensa el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Mediante la indicada instancia, dicha ministerio solicita lo que sigue:

ÚNICA: CONFIRMAR DE MANERA ÍNTEGRA la sentencia No. 030-03-2021-SSEN000169, de fecha 03 de mayo de 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior

Fundándose esencialmente en los argumentos transcritos a continuación:

ATENDIDO: A que, la pensión del señor JUAN FRANCISCO RUDECINDO LEYBA, que le fue aprobada mediante Resolución No. 76528-15 d/f 20/06/2015, fue concedida por haber cumplido con la cantidad de cotizaciones según lo dispuesto por la Ley No. 1896, sin embargo, la misma no puede ser disfrutada junto con la pensión especial que actualmente devenga, otorgada por el Poder Ejecutivo mediante decreto No. 246 d/f 12/05/2012, es claro en su artículo 2, párrafo: en los casos positivos, el beneficiario/beneficiaria podrá optar por aquella pensión que más le beneficie, que ambas pensiones resultan ser incompatibles, ya que el mismo decreto citado lo establece, además dentro del Sistema Dominicano de Seguridad Social en materia previsional, el principio de incompatibilidad se encuentra consagrado en el párrafo I del artículo 43 de la Ley No. 87-01, según el cual la condicionante para la recepción de dos pensiones sería la demostración de doble cotización a distintos regímenes contributivos, de esta manera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

si es una doble cotización a un mismo régimen se obtiene una sola pensión, por lo que en el caso de la especie el hoy accionante debe optar por la que más le favorezca.

En tal sentido el señor JUAN FRANCISCO RUDECINDO LEYBA, debe renunciar de la pensión que recibe por concepto de la ley 1896, sobre Seguros Sociales Instituto Dominicano de Seguros Sociales en la actualidad para poder recibir la pensión que le favorece el decreto No. 246-12, de fecha 12 de mayo de 2012, que es una pensión especial condicionada, en el artículo 2, para poder disfrutar de dicha pensión.

ATENDIDO: A que, mediante acto No. 503/2020, de fecha 15 de octubre de 2020 el señor JUAN FRANCISCO RUDECINDO LEYBA intimó a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a incluirlo en la nómina de pago de pensionados, en virtud de lo establecido en la Resolución No. 76528-15 d/f 20/06/2015.

ATENDIDO: A que mediante acto No. 561/2020, de fecha 16 de noviembre de 2020, del ministerial, esta DGJP responde al hoy accionante que la pensión que le fue aprobada mediante Resolución No. 76528-15 d/f 20/06/2015, resulta ser incompatible con la pensión especial que actualmente devenga, por lo que debe optar por la que más le favorezca.

ATENDIDO: A que, no conforme con la respuesta dada por la DGJP, el señor JUAN FRANCISCO RUDECINDO LEYBA, procedió a interponer una acción de amparo de cumplimiento, en contra de la DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES (DGJP) A CARGO DEL ESTADO y el MINISTERIO DE HACIENDA.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B. Argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de defensa el nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Mediante la indicada instancia, peticona lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el presente RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL, en materia de AMPARO, incoado por el accionante Licdo. JUAN FCO. RUDECINDO LEYBA, contra la sentencia No. 0030-03-2021-SSEN-00169, EXPEDIENTE NO. 0030-2021-ETSA-OOOII, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 0305-2021.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el Recurso de Revisión, descrita el ordinal anterior, y, en consecuencia, REVOCAR, la sentencia No. 003 62021-SSEN-00169, EXPEDIENTENO. 0030-2021-ETSA-OOOII, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 03-05-2021.

Fundándose esencialmente en los argumentos transcritos a continuación:

CONSIDERANDO: Que el recurso de revisión interpuesto por el recurrente JUAN FRANCISCO RUDECINDO LEYBA, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresando en varias sentencias desde la sentencia TC/007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciara atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitucional, o para la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie, el tema de la declaratoria de improcedencia en contra de la acción de amparo de cumplimiento, por los motivos argumentados de violación del artículo 108 literal g), de la Ley 137-11, antes citada, resulta hartamente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias de este Tribunal Constitucional, por lo que los argumentos contrarios a tal decisión por el hoy recurrente, JUAN FRANCISCO RUDECINDO LEYBA, carece de relevancia constitucional en la interpretación pretendida al no quedar nada nuevo que juzgar al respecto.

6. Pruebas documentales

En el presente caso figuran, de manera principal, las pruebas documentales que se indican a continuación:

1. Escrito que contiene el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, depositado por el señor Juan Francisco Rudecindo Leyba ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
2. Copia fotostática de la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00169, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
3. Copia fotostática de certificación emitida por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales el trece (13) del mes de octubre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Copia fotostática de certificación emitida por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales el cinco (5) del mes de mayo de dos mil nueve (2009).
5. Copia fotostática de certificación emitida por el Plan de Retiro, Jubilaciones, Pensiones e Indemnizaciones del Consejo Estatal del Azúcar el diecinueve (19) del mes de mayo de dos mil (2000).
6. Copia fotostática de certificación emitida por el Consejo Estatal del Azúcar el once (11) del mes de marzo de dos nueve (2009).
7. Copia fotostática del Decreto núm. 246-12, emitido por el presidente de la República el doce (12) de mayo de dos mil doce (2012).
8. Copia fotostática del acta de nacimiento *in extenso* del señor Juan Francisco (inscrita en el Libro 00032-AB, folio 0186, acta 000586, año 1954) expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional.
9. Copia fotostática del Acto núm. 503/2020 instrumentado por el ministerial Aquilino Lorenzo Ramírez⁶ el quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).
10. Copia fotostática del Acto núm. 561/2020 instrumentado por el ministerial Juan E. Cabrera Ramírez⁷ el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veinte (2020).
11. Copia fotostática de la instancia que contiene la acción de amparo de cumplimiento sometida por el señor Juan Francisco Rudecindo Leyba el ocho (8) de enero de dos mil veintiuno (2021).

⁶ Alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Asuntos ordinarios del municipio de Santo Domingo Norte.

⁷ Alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Tránsito del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Escrito de defensa depositado por la Procuraduría General Administrativa ante la Secretaría general del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

13. Escrito de defensa depositado por el Ministerio de Hacienda ante la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

14. Copia fotostática del Acto núm. 1556/2021, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte⁸ el diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

15. Copia fotostática del Acto núm. 1288/2021, instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo⁹ el primero (1^{ro}) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

16. Copia fotostática del Acto núm. 758/2021, instrumentado por el ministerial Wilfredo Chireno González¹⁰ el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

17. Copia fotostática del Acto núm. 1400/2021, instrumentado por el ministerial William Radhames Ortiz Pujols¹¹ el veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

18. Copia fotostática del Acto núm. 132/2022, instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo¹² el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

⁸ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

⁹ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

¹⁰ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

¹¹ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

¹² Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto se contrae a la acción de amparo de cumplimiento sometida por el señor Juan Francisco Rudecindo Leyba contra la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado y del Ministerio de Hacienda el ocho (8) de enero de dos mil veintiuno (2021). El amparista pretende que se ordene a los accionados a cumplir con la solicitud de incluirlo en nómina y pagarle la pensión por vejez por aplicación de la Ley núm. 1896, artículos 57, 88 y 66 y al pago de los salarios caídos desde el veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016) hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

Para el conocimiento del referido amparo de cumplimiento fue apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual declaró improcedente la petición porque el accionante no cumplió con el requisito de puesta en mora previo al sometimiento de la acción, según el literal g) del artículo 108 de la aludida Ley núm. 137-11 por medio de la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00169 dictada el tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021). En desacuerdo con dicho fallo, el señor Juan Francisco Rudecindo Leyba interpuso el presente recurso de revisión.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el recurso de la especie, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Esta sede constitucional estima admisible el presente recurso de revisión en atención a los razonamientos siguientes:

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron esencialmente establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11; a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96), y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100). A su vez, el Tribunal Constitucional reglamentó la capacidad procesal para actuar como recurrente en revisión de amparo, según veremos más adelante.

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe la obligatoriedad de su presentación, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre tal aspecto, esta sede constitucional dictaminó, de una parte, que dicho plazo es *hábil*, o sea, que del mismo se excluyen los días no laborables; y, de otra parte, el plazo en cuestión también fue reconocido como *franco*; es decir, que para su cálculo se descartan el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).¹³

c. En la especie se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo mediante entrega de copia certificada al señor Juan Francisco Rudecindo Leyba el catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Asimismo, se evidencia que el

¹³Véanse TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras decisiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente sometió el presente recurso de revisión el veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), es decir, el cuarto día hábil, razón por la cual su interposición tuvo lugar dentro del plazo previsto por la ley.

d. Por otra parte, el artículo 96 de la aludida Ley núm. 137-11 exige que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo* y que en este se harán *constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada* (TC/0195/15, TC/0670/16). Hemos comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos en la especie, dado que, de un lado, las menciones relativas al sometimiento del recurso figuran en la instancia de revisión. Y, de otro lado, el recurrente desarrolla las razones por las cuales considera que el tribunal *a quo* incurrió en fallas fundamentales y cometió una errada interpretación jurídica sobre las cuestiones planteadas en el amparo de cumplimiento, por lo que solicita corregir las inobservancias hechas a las leyes aplicables a la materia.

e. Siguiendo el mismo orden de ideas, y tomando en cuenta los principios jurisprudenciales vigentes en la materia, solo las partes que participaron en la acción de amparo (accionantes, accionados, intervinientes voluntarios o forzosos), ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra la sentencia que decidió la acción.¹⁴ En el presente caso, el hoy recurrente, señor Juan Francisco Rudecindo Leyba, ostenta la calidad procesal exigida, pues fungió como accionante en el procedimiento resuelto por la sentencia impugnada en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

¹⁴ «La ponderación efectuada por este colegiado tanto de la Sentencia núm. TSE-205-2016 (hoy impugnada), como del escrito que contiene el recurso respecto a este fallo, revelan que el Movimiento Democrático Alternativo (MODA) y el señor José Miguel Piña Figueroa carecen de calidad o legitimación activa para interponer el recurso de revisión de amparo que actualmente nos ocupa; este criterio se funda en que estas personas no fueron accionantes ni accionados en el proceso de amparo ni tampoco figuraron en el mismo como intervinientes voluntarios o forzosos. Ante esta situación, se impone, por tanto, concluir que el recurso de revisión de amparo que nos ocupa resulta inadmisibile, por carencia de calidad de los recurrentes» (TC/0739/17, de 23 noviembre). Subrayado nuestro. Véanse, en el mismo sentido: TC/0004/17, TC/0134/17, TC/0739/17, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. En otro orden, este colegiado estima que el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional planteado por el artículo 100 de la Ley núm. 137-11,¹⁵ y definido en su Sentencia TC/0007/12,¹⁶ contrario a lo planteado por la Procuraduría General Administrativa, también resulta satisfecho por el presente recurso. Esta precisión se funda en que el conocimiento de este caso propiciará la consolidación de la doctrina establecida por este Tribunal Constitucional relativa a la modalidad de amparo de cumplimiento y a los supuestos para su procedencia, por lo que se rechaza el medio de inadmisión que en ese sentido fue planteado por la Procuraduría General Administrativa, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

g. En virtud de la argumentación expuesta, al quedar comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión en materia de amparo de cumplimiento, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer el fondo.

10. El fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional expondrá los argumentos en cuya virtud acogerá el presente recurso de revisión y revocará la sentencia recurrida (A); y luego establecerá las justificaciones relativas al fondo de la acción de amparo sometida por el señor Juan Francisco Rudecindo Leyba (B).

¹⁵ Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: «La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales».

¹⁶En esa decisión, el Tribunal expresó que «[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A. Acogida del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento y revocación de la sentencia recurrida

Con relación al acogimiento del presente recurso de revisión interpuesto por el señor Juan Francisco Rudecindo Leyba, este colegiado expone lo siguiente:

a. Mediante la citada Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00169, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró improcedente el amparo de cumplimiento promovido por el señor Juan Francisco Rudecindo Leyba. El tribunal *a quo* sustentó esencialmente su fallo en la argumentación siguiente:

16. Este Tribunal Superior Administrativo, luego de la valoración del medio de inadmisión planteado por las partes accionadas y de las pruebas aportadas por las partes, entiende que ciertamente lleva razón la parte accionada, toda vez que se advierte que la parte accionante omitió poner en mora del plazo de quince (15) días previsto en los artículos 107 y 108.G de la Ley núm. 137-11, lo que se encuentra sancionado con la improcedencia de la presente acción de amparo de cumplimiento, sin necesidad de valoración de los demás aspectos y el fondo del asunto, por carecer de objeto, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 104, 107 y 108 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales, tal se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

b. Este tribunal constitucional considera que el tribunal *a quo* debió recalificar la acción de amparo de cumplimiento en amparo ordinario pues este último resulta ser el mecanismo más efectivo para la protección de los alegados derechos fundamentales vulnerados en el presente caso; esta postura, es decir,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la recalificación de amparo de cumplimiento en amparo ordinario ha sido dictaminada en Sentencias como la TC/0005/16,¹⁷ TC/0827/17,¹⁸ TC/0179/22,¹⁹ TC/0344/22,²⁰ entre otras.

c. El Tribunal Constitucional considera que en este caso se impone con mayor firmeza la recalificación del amparo de cumplimiento en un amparo ordinario al tratarse del derecho fundamental a la seguridad social y el acceso a la pensión; derechos cuya naturaleza es imprescriptible, prestacional y programática y, además, a la luz de la jurisprudencia de esta corporación constitucional ha sido reconocido de la manera siguiente:

l. Asimismo, en la citada Sentencia TC/0050/21, este colegiado reiteró que el derecho a la seguridad social se encuentra íntimamente vinculado a las posibilidades económicas del Estado; es decir, que su

¹⁷ g) El accionante identifica su acción como “amparo de cumplimiento”, calificación que este tribunal entiende errónea, porque el contenido de la acción que se interpone, así como los pedimentos de la misma se corresponden con la acción de amparo ordinario, razón por la cual procede darle la verdadera denominación a la referida acción, que es esta última y conocerla siguiendo el procedimiento que corresponde.

¹⁸ h. En tal virtud, resulta pertinente señalar que el juez a-quo, debió fallar conforme a las previsiones del artículo 7 de la Ley núm. 137-11, que aborda lo relativo a los principios rectores que gobiernan la justicia constitucional, en especial, los numerales 4 y 11 de dicho precepto, los cuales se refieren a la efectividad y oficiosidad, otorgándole su verdadera calificación al amparo; es decir, que resulta más efectivo para la protección de los derechos vulnerados en el presente caso el amparo ordinario que el amparo de cumplimiento, pues en la especie se revela con meridiana claridad que el accionante procuraba la protección de sus derechos y garantías fundamentales, ya que el accionar de la Dirección General de Aduana (DGA), ha estado cargado de arbitrariedad e ilegalidad manifiestas, en consecuencia afectando la titularidad de los derechos de la parte recurrente, providencia que está prevista en el artículo 65 de la referida Ley núm. 137-11, el cual expresa: La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Habeas Corpus y el Habeas Data..

¹⁹ 12.5 Estima esta corporación constitucional entonces, que resulta más efectivo el amparo ordinario para la protección de los derechos vulnerados que el amparo de cumplimiento, pues en la especie se revela con meridiana claridad que el accionante procuraba resarcir su derecho al debido proceso, en el marco del proceso de desvinculación llevado a cabo por la Policía Nacional, a fin de obtener su reintegro y el pago de sus salarios vencidos.

²⁰ f. Ahora bien, este plenario considera que el tribunal a-quo, al verificar que lo que reclamaba la parte accionante era que el Ministerio de Turismo le entregara las informaciones que éste había solicitado mediante sendas cartas dirigidas al Ministro de Turismo el nueve (9) y doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), respectivamente, en virtud de la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, y por tanto, la tutela de un derecho fundamental alegadamente conculcado, debió proceder a recalificar la acción de amparo de cumplimiento a una acción de amparo ordinaria, aplicando el precedente reiterado del Tribunal Constitucional sobre la materia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

naturaleza es prestacional y programática. Anteriormente, mediante TC/0203/13 se estableció al respecto el criterio transcrito a continuación que, a su vez, fue ratificado en la Sentencia TC/0405/19: «[...] El derecho a la seguridad social es un derecho fundamental, como tal inherente a la persona, y es, asimismo, un derecho prestacional, en la medida en que implica un derecho a recibir prestaciones del Estado [...]. El derecho a la seguridad social constituye la garantía del derecho a vivir una vida digna frente al desempleo, la vejez, la discapacidad o la enfermedad. Sin embargo, el derecho a la seguridad social se sustenta en los principios de universalidad y solidaridad, y puede ser reivindicado mediante la acción de amparo; los jueces deben ponderar las particularidades de cada caso concreto».

d. Con base en las precisiones anteriores, el Tribunal Constitucional, cumpliendo con su deber de garantizar la sana administración de la justicia constitucional revocará la sentencia recurrida, recalificará la acción de amparo de cumplimiento en amparo ordinario y, en consecuencia, se adentrará a conocer los méritos de la indicada acción, de conformidad con lo establecido en la Sentencia TC/0071/13.

B. El fondo de la acción de amparo

Luego de haber revocado la decisión recurrida y recalificado la acción, este colegiado conocerá los méritos del amparo ordinario de la especie, con base en los argumentos siguientes:

a. El señor Juan Francisco Rudecindo Leyba, mediante el Acto núm. 503/2020, instrumentado por el ministerial Aquilino Lorenzo Ramírez²¹ el

²¹ Alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Asuntos ordinarios del municipio de Santo Domingo Norte.

Expediente núm. TC-05-2022-0086, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Juan Francisco Rudecindo Leyba contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00169, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), intimó a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado para que cumpliera específicamente con lo siguiente:

...la solicitud de inclusión en nómina, pago de pensión de vejez por aplicación de la Ley 18-96, ARTS. 57, 88 y 66, pago de los salarios caídos al señor JUAN FCO. RUDECINDO LEYBA, desde el 25-08-2016, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago y mediante este mismo acto le advierto a mi requerido DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO (DGJP), EN NOMBRE DE SU DIRECTO GENERAL, LICENCIADO JUAN ROSA, que de no obtemperar en el plazo de cinco (05) días laborables, estaríamos incoando un recurso de ampro preventivo, por violación continua a la Ley 18-96.

b. Como respuesta a la solicitud descrita en el párrafo anterior, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado mediante el Acto núm. 561-2020, instrumentado por el ministerial Juan E. Cabrera Ramírez²² el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veinte (2020) respondió lo que sigue:

...Que luego de haber analizado su solicitud de pensión le informamos que, de acuerdo al análisis realizado por esta Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, se determinó que la pensión del señor JUAN FCO. RUDECINDO LEYBA, que le fue aprobada mediante Resolución No. 76528-15 d/f 20/06/2015, fue concedida por haber cumplido con la cantidad de cotizaciones según lo dispuesto por la Ley No. 1896, sin embargo, no puede ser disfrutada junto con la Pensión Especial que actualmente devenga, otorgada por

²² Alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Tránsito del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Poder Ejecutivo mediante Decreto No. 246 d/f 12/05/2012, pues ambas pensiones resultan ser incompatibles, en el entendido de que dentro del Sistema Dominicano de Seguridad Social en materia previsional, el principio de incompatibilidad se encuentra consagrado en el párrafo I del artículo 43 de la Ley No.87-01, según el cual la condicionante para la recepción de dos pensiones sería la demostración de doble cotización a distintos regímenes contributivos, de esta manera si es una doble cotización a un mismo régimen, se tiene derecho a una sola pensión. Asimismo, el artículo 2 del citado Decreto No. 246-12, se establece que: “El presente beneficio no será válido para aquellas personas que se encuentren disfrutando de pensión otorgada por el Estado”, por lo que el señor JUAN FCO. RUDECINDO LEYBA debe optar por la pensión que más le favorezca.

c. La lectura del escrito que contiene la acción de amparo presentada por el señor Juan Francisco Rudecindo Leyba evidencia que sus pretensiones están encaminadas a obtener el reconocimiento del supuesto derecho que tiene a gozar de dos pensiones. Partiendo de esta premisa, resulta necesario que esta corporación constitucional analice el régimen de acceso y disfrute del derecho a la pensión que existe en la República Dominicana y, en consecuencia, verifique si el accionante debe disfrutar de las dos pensiones que reclama de manera simultánea o si, por el contrario, existe alguna incompatibilidad como sostiene la parte accionada, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado y el Ministerio de Hacienda.

d. El régimen de seguridad social dominicano en la actualidad se rige por la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema de Seguridad Social Dominicano,²³ (modificada por la Ley núm. 397-19, que crea el Instituto Dominicano de

²³ De nueve (9) de mayo de dos mil uno (2001).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Prevención y Protección de los Riesgos Laborales²⁴). Dicha normativa, en lo relativo al régimen de pensiones y, en especial, en lo concerniente al goce y disfrute simultáneo de dos pensiones del Estado en sus artículos 43 y 44 disponen lo que sigue:

Art. 43.- Reconocimiento de los derechos adquiridos Todos los ciudadanos conservarán los años acumulados y los derechos adquiridos en sus respectivos planes de pensiones, como sigue:

a) Los actuales pensionados y jubilados por las leyes 1896 y 379, y de los otros planes existentes continuarán disfrutando de su pensión actual, con derecho a actualizarla periódicamente de acuerdo al índice de precios al consumidor;

b) Los afiliados amparados por las leyes 1896 y 379 con más de 45 años de edad recibirán una pensión de acuerdo a las mismas, con derecho a actualizarla periódicamente de acuerdo al índice de precios al consumidor;

c) A los afiliados protegidos por las leyes 1896 y 379 con edad de hasta 45 años se les reconocerán los años acumulados y recibirán un bono de reconocimiento por el monto de los derechos adquiridos a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, el cual ganará una tasa de interés anual del dos por ciento (2%) por encima de la inflación, redimible al término de su vida activa. Adicionalmente, las nuevas aportaciones irán a una cuenta a su nombre que serán invertidas e incrementadas con los intereses y utilidades acumulados durante el

²⁴ De treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resto de su vida laboral. Al momento de su retiro, el fondo de pensión será igual a la suma:

a) Del bono de reconocimiento, más los intereses reales devengados; y

b) Del saldo final de su cuenta individual. El monto de su pensión será actualizado periódicamente de acuerdo al índice de precios al consumidor; Los nuevos afiliados, sin importar la edad, recibirán una pensión de acuerdo a los aportes realizados, más los intereses y utilidades acumulados durante su vida laboral. Los nuevos afiliados con más de 45 años de edad podrán hacer aportes adicionales, exentos de impuestos, a fin de incrementar su fondo de pensión para el retiro. El monto de su pensión será actualizado periódicamente de acuerdo al índice de precios al consumidor; Los dominicanos residentes en el exterior recibirán una pensión de acuerdo al monto de las aportaciones más los intereses y utilidades acumuladas, en la misma moneda en que realizaron sus aportaciones, con derecho a actualizarla periódicamente de acuerdo al índice de precios al consumidor. Los afiliados mayores de 45 años que debido al limitado tiempo de cotización no alcancen la pensión mínima, recibirán al momento de su retiro un solo pago por el monto de su cuenta personal más los intereses acumulados.

Párrafo I.- También conservarán todos los derechos adquiridos aquellas personas que al momento de entrada en vigencia de la presente ley estuviesen disfrutando, o tengan derecho a disfrutar, de dos o más pensiones siempre que sean el resultado de cotizaciones a igual número de planes contributivos.

Párrafo II.- El Estado Dominicano, a través de la Secretaría de Estado de Finanzas, pagará regularmente a los pensionados actuales y a los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

asegurados que permanecerán en el sistema de pensión de las leyes 1896 y 379. Para tales fines, el aporte a la cuenta personal de dichos asegurados será transferido a una cuenta especial de la Secretaría de Estado de Finanzas. El IDSS establecerá un autoseguro para cubrir el seguro de vida y discapacidad correspondiente a estos afiliados, bajo el entendido de que dichos fondos sólo podrán emplearse en el pago de las prestaciones de este riesgo. Párrafo III.– Los derechos adquiridos por los afiliados protegidos por las leyes 1896 y 379 que pasan al nuevo sistema serán calculados en base al uno punto cinco por ciento (1.5%) por cada año cotizado, multiplicado por el salario cotizante promedio de los doce (12) meses anteriores a la promulgación de la presente ley.

Art. 44.- Beneficios del Régimen Contributivo El sistema previsional otorgará las siguientes prestaciones:

- a) Pensión por vejez;*
- b) Pensión por discapacidad, total o parcial;*
- c) Pensión por cesantía por edad avanzada;*
- d) Pensión de sobrevivencia.*

Párrafo. - Todas las pensiones de sobrevivientes, por incapacidad y por renta vitalicia serán actualizadas periódicamente según el Índice de Precios al Consumidor (IPC). El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) dispondrá la normativa al respecto.

e. Los textos antes descritos, especialmente el párrafo I del artículo 43 revelan que en nuestro ordenamiento jurídico solo es posible gozar de dos o más



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pensiones del Estado de manera simultánea cuando sean producto de igual número de cotizaciones a los planes contributivos. En el caso de la especie dicho texto no tiene aplicación, pues el señor Juan Francisco Rudecindo Leyba solo cotizó a un plan contributivo durante sus años de labores, por lo que válidamente le corresponde la solicitada y reconocida pensión por vejez; la otra pensión le fue concedida como un beneficio otorgado por el Poder Ejecutivo a través del Decreto núm. 246-12, expedido el doce (12) de mayo de dos mil doce (2012), es decir, que esta última pensión no responde a un sistema contributivo.

f. Resulta preciso resaltar que el referido Decreto núm. 246-12 en su artículo 2 dispone lo siguiente: *El presente beneficio no será válido para aquellas personas que ya se encuentren disfrutando de pensión otorgada por el Estado.* Esto quiere decir que dicho decreto respeta el contenido y mandato de la Ley núm. 87-01, en el sentido de la imposibilidad de disfrutar de una pensión emitida por un decreto presidencial cuando conjuntamente se goce una pensión del Estado que responde a un régimen previsional y contributivo, lo cual obedece a que esta pensión —la dispuesta en un decreto— no responde a un régimen contributivo, razón por la cual se genera una incompatibilidad como correctamente sostiene la parte accionada.

g. Obsérvese que, según el artículo 72 constitucional, la acción de amparo constituye un mecanismo mediante el cual toda persona tiene derecho a acudir para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus ni por el habeas data; siempre que dichos derechos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. El



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aludido artículo 72 expresa asimismo que la acción de amparo es preferente, sumaria, oral, pública, gratuita y no está sujeta a formalidades.²⁵

h. En la especie, este tribunal constitucional estima que ha quedado demostrado que la parte accionada, la Dirección de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado y el Ministerio de Hacienda, no han vulnerado el derecho a la seguridad social del señor Juan Francisco Rudecindo Leyba al requerirle que identifique aquella pensión que más le favorece, pues se trata de que así lo ha establecido el legislador para casos como el de la especie. Razón por la cual procede rechazar la acción de amparo de que se trata, ya que la parte accionada no ha incurrido en violación de derecho fundamental alguna en contra del accionante, sino que por el contrario ha cumplido con el marco legal que rige el régimen de pensiones, sobre todo porque recae en el interesado seleccionar la pensión de su preferencia y no que dicha prerrogativa se imponga en una decisión de ningún órgano estatal, administrativo ni jurisdiccional.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury, María del Carmen Santana de Cabrera y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Juan Francisco

²⁵ Art. 72 de la Constitución dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Rudecindo Leyba contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00169, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión y, en consecuencia, **REVOCAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00169, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: RECHAZAR la acción de amparo interpuesta por el señor Juan Francisco Rudecindo Leyba contra la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado y del Ministerio de Hacienda, el ocho (8) de enero dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al señor Juan Francisco Rudecindo Leyba, a la Procuraduría General Administrativa, a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado y al Ministerio de Hacienda.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30²⁶ de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante “Ley 137-11”; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado; mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones, pues aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el señor Juan Francisco Rudecindo Leyba interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00169, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021), que declaró improcedente la acción de amparo²⁷ de

²⁶Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

²⁷ Interpuesta por Juan Francisco Rudecindo Leyba contra la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado y del Ministerio de Hacienda, en fecha 8 de enero de 2021.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento con base en las previsiones del artículo 108, literal g, de la Ley 137-11.

2. Los honorables jueces de este tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso, revocar la sentencia recurrida y rechazar la acción de amparo, tras considerar que: *...la parte accionada, la Dirección de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado y el Ministerio de Hacienda no han vulnerado el derecho a la seguridad social del señor Juan Francisco Rudecindo Leyba al requerirle que identifique aquella pensión que más le favorece, pues se trata de que así lo ha establecido el legislador para casos como el de la especie*²⁸. Sin embargo, es necesario dejar constancia de que, en el futuro, en supuestos sustancialmente similares al que nos ocupa, no procede recalificar la acción constitucional de amparo de cumplimiento en un amparo ordinario si la decisión que adopta el tribunal no tutela los derechos fundamentales del amparista, tal como se expone más adelante.

II. ALCANCE DEL VOTO: CONSIDERACIONES SOBRE LA RECALIFICACIÓN DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO EN UN AMPARO ORDINARIO CUANDO LA DECISIÓN NO TUTELA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL AMPARISTA

3. Tal como hemos apuntado en los antecedentes, este tribunal acogió el recurso de revisión y revocó la sentencia recurrida sobre la base de los razonamientos siguientes:

b) ...el tribunal a quo debió recalificar la acción de amparo de cumplimiento en amparo ordinario pues este último resulta ser el

²⁸Ver literal *h*, pág. 28 de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mecanismo más efectivo para la protección de los alegados derechos fundamentales vulnerados en el presente caso; esta postura, es decir, la recalificación de amparo de cumplimiento en amparo ordinario ha sido dictaminada en sentencias como la TC/0005/16, TC/0827/17, TC/0179/22, TC/0344/22, entre otras.

c) El Tribunal Constitucional considera que en este caso se impone con mayor firmeza la recalificación del amparo de cumplimiento en un amparo ordinario al tratarse del derecho fundamental a la seguridad social y el acceso a la pensión; derechos cuya naturaleza es imprescriptible, prestacional y programática y, además, a la luz de la jurisprudencia de esta corporación constitucional ha sido reconocido de la manera siguiente:

l. Asimismo, en la citada Sentencia TC/0050/21, este colegiado reiteró que el derecho a la seguridad social se encuentra íntimamente vinculado a las posibilidades económicas del Estado; es decir, que su naturaleza es prestacional y programática. Anteriormente, mediante TC/0203/13 se estableció al respecto el criterio transcrito a continuación que, a su vez, fue ratificado en la Sentencia TC/0405/19: “[...] El derecho a la seguridad social es un derecho fundamental, como tal inherente a la persona, y es, asimismo, un derecho prestacional, en la medida en que implica un derecho a recibir prestaciones del Estado [...]. El derecho a la seguridad social constituye la garantía del derecho a vivir una vida digna frente al desempleo, la vejez, la discapacidad o la enfermedad. Sin embargo, el derecho a la seguridad social se sustenta en los principios de universalidad y solidaridad, y puede ser reivindicado mediante la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*acción de amparo; los jueces deben ponderar las particularidades de cada caso concreto”.*²⁹

4. Si bien me identifico con el criterio mayoritario de los miembros del pleno reflejado en esta decisión de marras, en la que se establece la relevancia constitucional del derecho a la pensión, en tanto es una garantía imprescriptible del *derecho a vivir una vida digna frente al desempleo, la vejez, la discapacidad o la enfermedad*, no comparto que se empleara la figura de la recalificación para no proteger al accionante, cuando el principio de oficiosidad, rector del sistema de justicia constitucional, dispone el uso de esta herramienta como medida para garantizar el pleno goce de los derechos fundamentales, con independencia de que hayan sido o no invocados por las partes, como ocurre en el presente caso.

5. En concreto, el artículo 7 numeral 11 de la Ley 137-11 consagra el principio de oficiosidad³⁰ y en términos precisos dispone que: *...[t]odo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.*

6. En el caso que ahora se somete a la consideración de este tribunal, a nuestro juicio, no se configura la situación excepcional que amerite la aplicación de dicho instituto, ya que la aludida acción constitucional de amparo fue rechazada,

²⁹ Ver literales *b* y *c*, págs.18-19 de esta sentencia.

³⁰ Respecto al indicado principio de oficiosidad, la Corte Constitucional de Colombia en su Sentencia C-483/08 de 15 de mayo de 2008, establece que: *El principio de oficiosidad se traduce en el papel activo que debe asumir el juez de tutela en la conducción del proceso, no sólo en lo que tiene que ver con la interpretación de la solicitud de amparo, sino también, en la búsqueda de los elementos que le permitan comprender a cabalidad cuál es la situación que se somete a su conocimiento para tomar una decisión de fondo que consulte la justicia, que abarque íntegramente la problemática planteada, y de esta forma provea una solución efectiva y adecuada, de tal manera que se protejan de manera inmediata los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita si hay lugar a ello.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tras comprobarse que el derecho fundamental a la seguridad social no le fue vulnerado al accionante.

7. Cabe destacar además que para fundamentar la recalificación de la acción de amparo de cumplimiento en un amparo ordinario, la decisión a la que formulo este voto cita como precedentes entre otras, las Sentencias TC/0005/16, TC/0179/22 y TC/0344/22, sin embargo, no estamos frente a una incuestionable coincidencia fáctica a la que apliquemos similar remedio jurídico, pues la acción de amparo interpuesta por el señor Juan Francisco Rudecindo Leyba no versa sobre la calificación errónea o pedimentos que corresponden a una acción de amparo ordinario, sino en la invocación expresa de que la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado y el Ministerio de Hacienda cumplieran con lo estipulado en los artículos 57, 88 y 66 de la Ley núm. 1896³¹, tal como se evidencia en el acto de intimación y puesta en mora núm. 503/2020, instrumentado por el ministerial Aquilino Lorenzo Ramírez el 15 de octubre de 2020.

8. La sentencia afirma, de manera categórica que *...el tribunal a quo debió recalificar la acción de amparo de cumplimiento en amparo ordinario pues este último resulta ser el mecanismo más efectivo para la protección de los alegados derechos fundamentales vulnerados en el presente caso (...)* Sin embargo, pese a que en la especie parece suscitarse una situación especial que fundamenta o faculta a este colegiado para recalificar el amparo de cumplimiento a un amparo ordinario, las pretensiones del accionante fueron finalmente rechazadas, desdeñando la utilidad práctica de este remedio procesal en un supuesto que no garantiza el pleno goce del derecho fundamental invocado.

³¹ La acción procuraba el cumplimiento de lo dispuesto en los referidos artículos 57, 88 y 66 de la Ley núm. 1896, en el sentido de incluir en nómina al accionante y pagarle la pensión por vejez y el pago de los salarios dejados de percibir desde el 25 de agosto de 2016 hasta la fecha en que se hiciera efectivo el pago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. La figura de la recalificación o *reconversión* —como es nombrada comúnmente en otros ordenamientos—, permite que el problema planteado pueda solucionarse al otorgar la verdadera naturaleza al proceso constitucional sometido a la apreciación del juez; de modo que, al examinar un supuesto dado, se aplican normas distintas a las invocadas por las partes, es decir, mediante la recalificación, una acción o recurso que resulte inadmisibles o improcedente, en atención a un determinado régimen procesal, puede resultar válido si le es atribuida otra calificación jurídica y, por consiguiente, posibilita que sean tutelados los derechos fundamentales invocados.

10. Esta alternativa procesal ha sido aplicada por el Tribunal Constitucional peruano³² en aquellos casos donde la reclamación ha sido erróneamente tramitada por las partes, de modo que —en lugar de disponer la nulidad de las actuaciones y el reencausamiento de la demanda— ha reconvertido y resuelto demandas de cumplimiento y acciones de *habeas data* como acciones de amparo, fundado en el principio *iura novit curia*³³, reconocido en el Título Preliminar, artículo VIII³⁴, del Código Procesal Constitucional. A la consideración de ese colegiado, resultaría inoficioso rehacer un procedimiento cuando existen suficientes elementos para merituar su legitimidad.

11. Conforme la jurisprudencia del Tribunal Constitucional³⁵, la aplicación de este remedio jurídico se haya ligada a los principios de celeridad, efectividad y oficiosidad. Por ello, tras considerar la situación excepcional que justifique la aplicación de este instituto en la solución del caso, me parece importante

³² Ver, entre otras, las sentencias correspondientes a: EXP. N° 1052-2006-PHD/TC y EXP. N° 2763-2003-AC/TC.

³³ “*El tribunal conoce el derecho*”. Principio que permite a un órgano judicial aplicar normas distintas a las invocadas por las partes, previa audiencia de las mismas (ver en <https://dpej.rae.es/lema/principio-iura-novit-curia>). Respecto del indicado principio el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que conforme el “principio *iura novit curia*, corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho que corresponda”.

³⁴ Artículo VIII.- *Juez y Derecho. El órgano jurisdiccional competente debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente.*

³⁵ Ver Sentencia TC/0015/12 de 31 de mayo de 2012 y TC/0827/17 de 13 de diciembre de 2017.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

subrayar que la presente decisión ha reconvertido un proceso constitucional, cuyos presupuestos de procedencia no fueron cumplidos, ya que el accionante en amparo si bien agotó el requisito de intimación o puesta en mora, previsto en el artículo 107 de la Ley 137-11, radicó su acción fuera del plazo establecido en el párrafo I³⁶ de ese mismo texto legal, inobservancia procesal que en otros casos sirvió de sustento para que este colegiado decretara la improcedencia por extemporaneidad de la acción de amparo de cumplimiento³⁷.

12. En ese contexto, es oportuno destacar que este colegiado, mediante la Sentencia TC/0143/21 de 20 de enero de 2021, reiteró el criterio sentado en el precedente TC/0070/21³⁸, donde se establece expresamente la imposibilidad de reconvertir un amparo de cumplimiento si existen otras acciones mediante las cuales el accionante puede invocar la restitución de sus derechos, sin embargo, también estableció —como excepción— la gravedad de la infracción, en cuyo sustento pueda dictarse en favor del accionante una tutela judicial diferenciada, que no es el caso de la especie. Veamos:

11.3. ...a este respecto hay que destacar dos cuestiones. La primera es que, de conformidad con el artículo 108.c) de la Ley núm. 137-11 no procede el amparo de cumplimiento “para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de hábeas corpus, el hábeas data o cualquier otra acción de amparo” (el subrayado es nuestro). Esto quiere decir que en aquellos casos en que la pretensión del accionante en amparo de cumplimiento pueda ser protegida a través de la acción de amparo prevista en el artículo

³⁶ El accionante interpuso su acción de amparo de cumplimiento el 8 de enero de 2021, es decir, 64 días calendarios después del 5 de noviembre de 2020, día en que culminó el plazo de 15 días laborables que había iniciado con la intimación hecha el 15 de octubre de 2020.

³⁷ Ver en ese sentido las sentencias TC/0331/18 de 31 de agosto de 2018, TC/0638/18 de 10 de diciembre de 2018, TC/0050/22 de 17 de febrero de 2022 y TC/0128/23 de 10 de marzo de 2023.

³⁸ También dictada el de 20 de enero de 2021.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*65 y siguientes de la Ley núm. 137-11, la acción de amparo de cumplimiento deberá ser declarada improcedente por este motivo, no pudiendo, en consecuencia, el juez de la acción de amparo de cumplimiento, de oficio, recalificarlo en un amparo conforme establece el artículo 65 de la Ley núm. 137-11, a excepción de que por la gravedad de la infracción proceda en favor del accionante una tutela judicial diferenciada conforme dispone el artículo 7.4 de la Ley núm. 137-11...*³⁹

11.4. La segunda cuestión a destacarse en el presente caso es que, no obstante el juez de amparo de cumplimiento haber recalificado la acción en amparo ordinario, procede, consecuentemente, a declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía efectiva. Este tribunal considera que con estas actuaciones el juez de la acción de amparo de cumplimiento incurrió en un error procesal que amerita la revocación de la sentencia recurrida. En este orden, a continuación este colegiado procederá a conocer de la acción de amparo de cumplimiento... (sic)

13. En definitiva, resulta razonable que el Tribunal Constitucional, en supuestos fácticos como el ocurrente, donde se evidencie que la parte accionante ha incumplido lo dispuesto por el artículo 107 de la Ley 137-11, y no se advierta vulneración de un derecho fundamental, proceda como lo ha hecho en casos similares, decretando su improcedencia prescindiendo de recalificar la acción de amparo de cumplimiento en un amparo ordinario, para finalmente rechazarla en cuanto al fondo.

³⁹ Subrayado nuestro para resaltar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. CONCLUSIÓN

14. Esta opinión va dirigida a señalar que, en el futuro, en supuesto fáctico como el ocuriente, este colegiado debe examinar y decidir la acción como un amparo de cumplimiento; además, en atención al principio de oficiosidad, considerar la figura de la recalificación como alternativa procesal en aquellos casos donde se garantice el pleno goce de los derechos fundamentales, por lo que salvo mi voto concurriendo con los demás aspectos de la decisión.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria